



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 641

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00259 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosaura Obregón González
abogadaliliatt@hotmail.com

Demandado: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Rosaura Obregón González contra la Universidad del Valle.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad del Valle por las siguientes sumas de dinero:

1°. Cuarenta y cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos mcte (\$44.968.250) por concepto de saldo insoluto de la suma dineraria no pagada a la accionante.

2°. Intereses moratorios causados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **i)** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial de fecha 2012/11/30 realizado por la entidad demandada y **ii)** desde dicha calenda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, valor que al mes de mayo de 2018 asciende a la suma de \$54.412.081.

3°. Se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

1.2. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

1.2.1. Que la accionante, pensionada por la Universidad del Valle desde el año 1986, mediante apoderada judicial solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 122 del 24 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, la cual accedió a las pretensiones y sentencia de segunda instancia del 11 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1.2.2. Refiere que la accionada en respuesta a lo anterior expidió la Resolución No. 3.085 de noviembre 7 de 2012 por medio de la cual dio parcial cumplimiento a la obligación contenida en las sentencias en comento, toda vez que a juicio de la demandante, de la confrontación de lo liquidado y pagado por la Universidad del Valle quedan a su favor diferencias en capital insoluto e intereses de mora, con las que se fundamenta las pretensiones de la actora, así:

Por capital insoluto a cargo de la Universidad del Valle de \$44.968.250, desde el pago parcial realizado por dicha entidad y un acumulado de intereses desde esa fecha hasta el mes de mayo de 2018 por valor de \$54.412.081 para un valor total de \$99.380.331 (fl. 80).

1.2.3. Indica que en cumplimiento de los fallos ya mencionados el título ejecutivo que se deriva de la providencia mencionada es claro, expreso y exigible, como lo preceptúan los artículos 422 y el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso; 76,176 y 177 del CCA y los artículos 215, 297,298, y 299 del CPACA.

1.2.4. Finalmente, aduce que el plazo se encuentra vencido y la Universidad del Valle no ha cancelado ni el capital adeudado ni los intereses moratorios del saldo insoluto.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia N° 122 de 24 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con la radicación N° 76001-33-31-006-2007-00077-00 adelantado por la accionante Rosaura Obregón González, hoy ejecutante, en contra de la Universidad del Valle, a través de la cual se accede a las pretensiones, dicha sentencia se aportó con constancia de notificación por edicto.

- Copia de sentencia de segunda instancia de 11 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual modifica algunas frases contenidas en la parte resolutive de la sentencia N° 122 de 24 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali y confirma lo restante; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición, caso en el cual este debe haberse cumplido.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida ante esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 10 de mayo de 2012.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia lo siguiente.

Obligación expresa. Se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título.

De su exigibilidad. Así mismo, se tiene que la obligación es actualmente exigible, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 10 de mayo de 2012, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria ha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del C.P.A.C.A., pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

De la claridad. Se aprecia que la sentencia contiene una obligación a favor de la ejecutante y a cargo de la Universidad del Valle, consistente en ordenarle como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho producir el acto administrativo de reliquidación de la pensión reconocida a la señora Rosaura Obregón González, dando aplicación a las disposiciones del Decreto 2108 de 1992, si la mesada de la accionante presenta diferencias con los aumentos salariales, como también pagar la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho la actora, pero aplicando prescripción trienal a las mesadas anteriores al 3 de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación más los reajustes realizados, sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y que se pagará debidamente indexada.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP² se procederá a librar mandamiento de pago, advirtiendo desde ya que será en el momento procesal oportuno, esto es la etapa correspondiente a la liquidación del crédito donde se dirima y resuelva el *quantum* de la obligación dineraria aquí objeto de cobro.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico abogadaliliatt@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Rosaura Obregón González y en contra de la Universidad del Valle, con base en la obligación

² Artículo 430 CGP. Mandamiento ejecutivo. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

contenida en la sentencia N° 122 de 24 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con la radicación N° 76001-33-31-006-2007-00077-00, modificada mediante fallo de segunda instancia de 11 de noviembre de 2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por los siguientes conceptos, que dicho sea de paso, en caso de que más adelante se considere debe seguirse adelante con la ejecución, serán justipreciados en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

a. Cuarenta y cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos mcte (\$44.968.250,00) por concepto de saldo insoluto de la suma dineraria no pagada a la accionante.

b. Intereses moratorios causados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera i) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial de fecha 2012/11/30 realizado por la entidad demandada y ii) desde dicha calenda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, valor que al mes de mayo de 2018 asciende a la suma de \$54.412.081,00.

c. Se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces, *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y, *iii)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Quinto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Lilia Tafur Tenorio identificada con C.C. N° 31.166.015 y T.P. N° 45.847 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo 20 del expediente digital SAMAI.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y la apoderada

judicial el correo electrónico: abogadaliliatt@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 762

Radicado: 76001 33 33 006 **2022-00098** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio "Parque Los Giraldo"
carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió providencia el 07 de julio de 2023 que dispuso entre otras cosas *"REQUERIR a la parte ejecutante para que manifieste de forma expresa, si con el depósito judicial No. 469030002937844 entiende cumplida la obligación total a cargo del Municipio de Jamundí, o si por el contrario decide continuar con el presente trámite, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia"*, procediendo la parte ejecutante a manifestar respecto del requerimiento, lo siguiente:

"(...) EL EJECUTANTE SOLICITA MUY AMABLEMENTE CONTINUAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA QUE EL HONORABLE EJECUTADO CUMPLA CON EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA JUNTO CON LOS INTERESES ESTIPULADOS EN EL AUTO 437.

Al tenor de lo expuesto en el numeral 1 se informa al despacho del Juzgado 06 Administrativo la firme e irrevocable decisión de seguir adelante con el trámite del proceso de la referencia.

(..)

Por tanto, a fecha de hoy 10/07/2023, SE SOLICITA CONTINUAR EL PROCESO, por ende, se continuará hasta que el Municipio de Jamundí cumpla con depositar los intereses causados y que se causen hasta el momento de cumplir con la totalidad de su obligación causada por haber sido vencido en Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho"

Así las cosas, el Despacho ordenará continuar con el trámite ejecutivo, recordando que en la actualidad se encuentra en etapa de liquidación del crédito y a disposición del Contador que presta apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, a la espera que le llegue el turno para realizar la respectiva liquidación.

En cuanto a la manifestación que se cita a continuación:

"El ejecutante informa al Juzgado, bajo la gravedad del juramento, que en Internet aparece la Cuenta Corriente No 470069642 del Banco de Bogotá y la Cuenta de Ahorros No. 76487280794 de Bancolombia para efectos de pago de impuestos de Jamundí."

El Despacho no se pronunciará toda vez que, tal como se explicó en el auto anterior, se debe respetar todas las etapas procesales, se deben surtir de forma ordenada y separada, por tanto, esta información corresponde a una etapa posterior, que no es acorde a la actual, por estar el proceso en este momento en la oficina del Contador, como se explicó previamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONTINUAR con el trámite ejecutivo, advirtiendo que en la actualidad se encuentra el proceso a disposición del Contador que presta apoyo a los Juzgados Administrativos a la espera del turno correspondiente para la elaboración de la liquidación de crédito respectiva.

SEGUNDO. NO PRONUNCIARSE sobre la información aportada por la parte ejecutante en torno a cuentas bancarias, por no corresponder a la etapa que se surte en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 763

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00150 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fabiana Grajales Rengifo
notificaciones@coemabogados.com
fabianagrajalesrengifo@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 535 del 15 de junio de 2023¹, que dispuso inadmitir la demanda señalando las siguientes falencias:

"1. Se aportó con la demanda constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de abril de 2023, no obstante, entre los solicitantes no se halla relacionada la demandante, razón por la cual, se hace necesario que aclare este aspecto o allegue el acta correspondiente a la diligencia adelantada por la accionante.

2. En la demanda se mencionó el canal digital para notificaciones de la demandante, pero no se señaló el lugar y dirección para los mismos fines, conforme lo regula el artículo 162-7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2082/2021."

La providencia fue notificada en el estado No. 95 del 16 de junio de 2023, presentando la accionante escrito de subsanación en la misma fecha, anotando:

"En el punto 1 de auto descrito (...) se allegarán nuevamente los anexos de la demanda con la Constancia correspondiente a la diligencia adelantada por la accionante.

En lo referente al punto 2 (...) Me permito indicar que el punto 11 de la demanda quedará así: (...)

- La dirección de notificaciones de la accionante es la Av. 4ta Norte #6N-67; así mismo, el canal digital dispuesto para surtir las notificaciones a la accionante es: notificaciones@coemabogados.com*
- Dirección electrónica de la accionante: fabianagrajalesrengifo@gmail.com"*

Sería del caso proveer sobre su admisión, sin embargo, al revisar la constancia allegada del Ministerio de Público que obedece al primero de los puntos a corregir, se advierte que en ella NO se especifica el acto administrativo sobre el que se agotó la conciliación prejudicial, razón que lleva a requerir a la parte demandante para que allegue constancia complementaria de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, que lo identifique debidamente, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Índice 4 de SAMAI

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia complementaria de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, que identifique el acto administrativo sobre el que se agotó la conciliación prejudicial en la diligencia del 24 de abril de 2023 por solicitud de la señora Fabiana Grajales Rengifo, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 640

Radicado: 76001 33 33 006 **2021 00253 00**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Flor Alba Montenegro Burbano

florelbamontenegro@gmail.com

marianid76@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Cali - Secretaría de Salud

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

mariafernandarenteriacastro@gmail.com

Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración

judiciales@metrocali.gov.co

ccardona@metrocali.gov.co

andresfelipesalgado01@hotmail.com

Empresa de buses Blanco y Negro S.A.

notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co

contabilidad@blancoynegromasivo.com.co

contabilidad@blancoynegro.com.co

cvallecilla@hurtadogandini.com

fjhurtado@hurtadogandini.com

Seguros del Estado S.A.

andres.boada@sercoas.com

asistente.judicial1@sercoas.com

juridico@segurosdelestado.com

Bancolombia S.A.

notificacijudicial@bancolombia.com.co

dsandoval@davidsandovals.com

cparra@davidsandovals.com

viafara@davidsandovals.com

Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A.

notificacionesjudiciales@allianz.co

Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa

notificaciones@solidaria.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

SBS Seguros Colombia S.A.
Notificaciones.sbsegueros@seguros.co

HDI Seguros
hi.te.contesta@hdi.com.co

Blanco y Negro Masivo S.A.
notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co

Seguros del Estado S.A.
juridico@segurosdelestado.com

Pasa el proceso de la referencia con solicitud de Seguros del Estado para ejercer control de legalidad de forma oficiosa, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. y en subsidio solicita la nulidad bajo lo regulado en el artículo 133-5 ibidem, argumentando que se cometió un error en el Auto Interlocutorio No. 454 del 23 de mayo de 2023, al indicar que la aseguradora no contestó el llamamiento en garantía formulado, anexando como prueba de su pronunciamiento el correo electrónico del 29 de marzo de 2022, captura de pantalla de SAMAI donde se evidencia el registro de su radicación y copia del escrito de contestación con sus anexos.

En acatamiento a lo consagrado en el artículo 207 del CPACA, este Juzgado está facultado para realizar el control de legalidad, por tanto, se pasa a examinar la irregularidad puesta en conocimiento, y para ello se revisa el expediente, hallando que efectivamente el 29 de marzo de 2022 la aseguradora presentó **contestación que obedece a su defensa contra la demanda** instaurada por la señora Flor Alba Montenegro Burbano¹, cuyo registro se refleja en el índice 19 de SAMAI, cuyo contenido es el mismo que acompañó con su solicitud.

Sin embargo, la afirmación contenida en el Auto Interlocutorio No. 454 del 23 de mayo de 2023, hace referencia a la **omisión en la contestación del llamamiento en garantía que le fue realizado por Metrocali S.A.** en virtud de la vinculación que se ordenó por proveído del 17 de junio de 2022², sin que se evidencie error por parte del Despacho una vez efectuada la revisión respectiva, sumado a que las pruebas que allega en esta oportunidad no se desconocen, sino que obedece a una actuación distinta a la que se mencionó en la providencia del 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, queda efectuado el control de legalidad sin que se advierta irregularidad alguna, y acorde con los razonamientos esbozados, no hay lugar a analizar la posible existencia de nulidad, por cuanto la contestación a la que hace

¹ Auto admisorio del 02 de febrero de 2022. Archivo 07 del expediente digital incorporado en el índice 26 de SAMAI

² Índice 30 de SAMAI

mención Seguros del Estado se tuvo en cuenta por el Juzgado y no arrima prueba diferente que guarde identidad con la aseveración de no haberse pronunciado como llamado en garantía de Metrocali S.A. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

En ese sentido, se tiene que una vez surtido el traslado de las excepciones debe procederse a resolver las excepciones previas propuestas, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que consagra lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, de los pronunciamientos realizados se advierte que Metrocali S.A. formuló la excepción previa denominada “*Falta de Jurisdicción*”³, contemplada en el artículo 100 del C.G.P., argumentando que “*en el caso concreto no puede operar el fuero de atracción toda vez que las entidades estatales no estarían llamadas a responder ante una eventual condena por perjuicios, pues el hecho generador del daño alegado no proviene de la acción u omisión de una entidad estatal o de un agente del Estado. En consecuencia, al limitarse el asunto a una controversia entre particulares, no resulta competente esta jurisdicción para su conocimiento; por ese motivo se declarará probada la falta de jurisdicción y se dispondrá el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil*”.

A efectos de resolver la excepción previa formulada, es menester indicar que sobre el fuero de atracción el Consejo de Estado ha señalado⁴:

“En virtud del fuero de atracción⁴⁰, esta jurisdicción tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública.

Para lo anterior se requiere que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos⁴¹, que tengan la misma fuente, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva⁴² o de una causalidad⁴³, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son responsables de los perjuicios causados⁴⁴.

Esta Subsección⁴⁵, en sentencia del 20 de noviembre de 2020, precisó que tal supuesto no se configura cuando al Estado y al particular demandado se le imputan pretensiones de distinta

³ Archivo 13 del expediente digital incorporado en el índice 26 de SAMAI

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 85001-23-33-000-2014-00159-01(60.078)

naturaleza: extracontractual a las entidades y contractual al privado, razonamiento con fundamento en el cual se concluyó que en el caso analizado en esa oportunidad no resultaba aplicable el fuero de atracción y, por ende, lo procedente era declarar probada la excepción de falta de jurisdicción frente al asunto contractual de carácter particular.

De este modo, al juez le corresponde determinar la naturaleza y la fuente de la responsabilidad imputada a cada sujeto, con el fin de evitar que la jurisdicción que debe conocer el asunto sea alterada de manera temeraria, sino que, en efecto; la autoridad judicial que conozca del proceso sea la habilitada para tal fin.”

En armonía con el criterio plasmado, se advierte que esta jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, y siempre que los hechos sirvan de sustento para las imputaciones endilgadas a las entidades demandadas, conservando identidad en la causa que las origina, y a partir de las cuales se presume su colaboración en la generación del daño.

En el presente asunto se observa que los hechos sobre los que la demandante funda su demanda, surgen con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió el 30 de septiembre de 2019 en el vehículo de **servicio público** MIO de esta ciudad, de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. (hoy Bancolombia), por tanto, se colige que los supuestos fácticos relatados son los mismos para todas las entidades convocadas, tanto públicas como privadas, desde cada una de sus obligaciones; en el caso específico de Metrocali S.A. como entidad encargada de la puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo - SITM.

Por consiguiente, al ser una causa única la generadora del daño sobre el que se reclama en esta acción judicial el pago de perjuicios, bajo la presunta omisión en el cumplimiento de los deberes estatales por parte del Distrito de Santiago de Cali, en la salvaguarda protección de sus ciudadanos, sumado a que el transporte es un servicio público, donde se ven implicadas empresas privadas en virtud de la propiedad del bien mueble y su aseguramiento, no puede ser otra la conclusión de que esta jurisdicción es competente para su conocimiento, en consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por Seguros del Estado S.A., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Falta de jurisdicción*”, formulada por Metrocali S.A., conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>